



COMENTARIOS SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2015/2193 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, SOBRE LA LIMITACIÓN DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE DETERMINADOS CONTAMINANTES PROCEDENTES DE LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS.

Julio Artiñano – Presidente de COGEN España (21.02.2017)

En relación con la consulta pública previa del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente sobre la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (06/02/2017-21/02/2017), COGEN España como Asociación Española de la cogeneración, que representa la posición de la industria de la cogeneración en la Asociación Europea de la cogeneración (COGEN Europe) presenta los siguientes comentarios:

1. Permisos

La Directiva introduce el requisito de registro/permiso obligatorio de las instalaciones de combustión con una potencia térmica de 1–50 MWt, excluyéndose de este requisito aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del capítulo II de la Directiva de Emisiones Industriales (Régimen IPPC, AAI). En este sentido se propone también que se considere explícitamente en la transposición al ordenamiento jurídico español la exclusión de aquellas instalaciones para las que se requiere permiso bajo cualquier otra legislación estatal o autonómica. Como ejemplo de exclusión más relevante, la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece la obligación de autorización administrativa de las instalaciones de combustión, a partir de una potencia variable en función de la tecnología de combustión. Pues bien, y siguiendo con el ejemplo, todas aquellas instalaciones que hayan sido autorizadas administrativamente al amparo de dicha Ley 34/2007, deberían también de quedar exentas de este requerimiento de registro y permiso en la nueva pieza legislativa.

2. Flexibilidades

La Directiva prevé también una serie de exenciones para cubrir circunstancias específicas en las que los requisitos para determinadas Plantas de Combustión Medianas podrían resultar desproporcionados. Dado que el texto de la Directiva deja a la decisión de los Estados Miembros la



aplicación de algunos de las citadas flexibilidades, teniendo en cuenta la situación de estas instalaciones en España se considera apropiado solicitar aplicación de:

<u>Flexibilidad</u>	<u>Consideración</u>
(5.3.) <u>Los Estados miembros podrán eximir</u> a las instalaciones de combustión medianas existentes que no funcionen durante más de 500 horas al año, como media móvil durante un período de cinco años, del cumplimiento de los valores límite de emisión indicados en el anexo II, parte 1, cuadros 1, 2 y 3.	Para las instalaciones con un número limitado de horas de operación, el beneficio ambiental asociado al cumplimiento de los valores límite de emisión es desproporcionado respecto a los costes asociados, por lo que se solicita que explícitamente la transposición exima a dichas instalaciones que verifiquen el cumplimiento del número de horas indicado, de los VLE indicados en el Anexo II, parte 1, cuadros 1,2 y 3.
(5.3.) Los Estados miembros podrán ampliar el límite previsto en el párrafo primero a 1 000 horas de funcionamiento en los casos de emergencia	Tratándose de un evento de mínima ocurrencia, se puede requerir la exención de cumplimiento de los valores límite de emisión al objeto de permitir el restablecimiento del suministro de energía. Esto es, para esos casos, se ampliaría explícitamente el número de horas de funcionamiento indicado.
(5.8.) Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de los valores límite de emisión indicados en el anexo II, parte 2, a las nuevas instalaciones de combustión medianas que no funcionen durante más de 500 horas al año, como media móvil durante un período de tres años.	Para las instalaciones con un número limitado de horas de operación, el beneficio ambiental asociado al cumplimiento de los valores límite de emisión es desproporcionado respecto a los costes asociados, por lo que se solicita que explícitamente la transposición exima a dichas instalaciones nuevas que verifiquen el cumplimiento del número de horas indicado, de los VLE indicados en el Anexo II, parte 2.

Respecto a las flexibilidades de aplicación sin sometimiento a juicio por parte de los Estados miembros, se solicita aplicación completa, resultando especialmente importante mantener las exenciones temporales de manera que se asegure un periodo de adaptación suficiente.



Adicionalmente, se solicita el mantenimiento de los valores límite de emisión establecidos a la fecha de transposición hasta la fecha de aplicación efectiva de los requerimientos resultantes de la transposición.

3. Control y seguimiento

El Anexo III de la Directiva establece la periodicidad mínima en el seguimiento de las emisiones, dejando a la discrecionalidad de los Estados miembros la posible exigencia de monitorización en continuo. Siendo evidente la desproporcionalidad que podría suponer la exigencia de monitorización en continuo, así como el incremento de las frecuencias establecidas en la Directiva respecto al requisito de monitorización periódica, se solicita mantener lo establecido en la Directiva sin que en ningún caso se exija seguimiento en continuo.

Una situación particular es la constituida por las instalaciones de combustión con un régimen de funcionamiento inferior a 500 horas/año, para las que la DICM plantea la posibilidad de obligaciones mínimas de medición en base al número de horas de funcionamiento, con el requisito mínimo de mediciones con carácter quinquenal. En este sentido, dado el elevado coste respecto a su funcionamiento así como la probable necesidad de arrancar el grupo con el objetivo único de cumplir con el requisito de medida, se solicita se adopte la citada frecuencia mínima (cada 5 años).

4. Adición

Tanto en el artículo 4 de la DICM, como en el artículo 29 de la DEI se regula la posibilidad de considerar grupos independientes como una única instalación de combustión, cuando en base a criterios técnicos y económicos la autoridad competente considere que en base a criterios técnicos y económicos los gases de estas instalaciones pudieran ser expulsados mediante una chimenea única.

Sobre esta posibilidad, según lo expresado por la Comisión Europea con fecha de 25 de junio de 2012, respecto a una consulta del Gobierno de Polonia sobre la aplicación de esta regla en el ámbito de la DEI, la intención de la provisión es la de evitar la construcción intencionada de instalaciones de combustión al objeto de evitar el requisito ambiental.

Existiendo tecnologías de combustión, como los motores diésel, para las que la DICM constituirá la primera regulación ambiental de aplicación en materia de valores límite de emisión, por lo que, consecuentemente, en ningún caso habrían sido construidas con una configuración que permitiera



evitar el requisito ambiental, se solicita que las instalaciones de combustión medianas existentes a fecha de entrada en vigor tanto de las citadas Directivas sean excluidas de las provisiones de agregación.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos queden válidamente presentados los mencionados comentarios sobre la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, a efectos de su debida consideración.

Fdo.: Julio Artiñano Pascual

Presidente de COGEN España

21 de Febrero de 2017